

Roj: ATS 11257/2018 - ECLI: ES:TS:2018:11257A

Id Cendoj: 28079130012018201882

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: **29/10/2018** N° de Recurso: **3640/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR

Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo

Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 29/10/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 3640/2018

Materia: COM NACI DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3640/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde



- Da. Maria del Pilar Teso Gamella
- D. Jose Antonio Montero Fernandez
- D. Jose Maria del Riego Valledor
- Da. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 29 de octubre de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado, con fecha 26 de febrero de 2018 (P.O. 32/2016), sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de la Comunidad de la Asociación de Vecinos de Monchells -Las Atalayas- de Peñíscola contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 5 de noviembre de 2015, por ser ajustada a Derecho."

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 5 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución del Director de Transportes y del Sector Postal de 21 de julio de 2015, que acuerda que "en la Urbanización indicada se mantienen dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal , por lo que no precede efectuar la revisión solicitada, prevista en el artículo 37.7 de dicho Reglamento."

La Sala de instancia desestima el recurso contencioso-administrativo por entender, en síntesis, que continúan concurriendo al menos dos de las circunstancias de las previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para considerar a la urbanización "Las Atalayas" como un entorno especial, a los efectos de que el reparto del correo se siga realizando mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios; en concreto, conforme la Sala tiene por probado, el volumen de envíos ordinarios semanales de media por domicilio y en concepto anual en la urbanización "Las Atalayas" es de 0,09, y no se ha acreditado de modo fehaciente el número de habitantes real existente en la urbanización en temporada alta, por lo que concluye la Sala *a quo* que la consideración de dicha urbanización como entorno diferenciado según consta en el Instituto Nacional de Estadística no ha sido desvirtuado por la asociación recurrente.

SEGUNDO.- El procurador D. Marcos Juan García Calleja, en representación de la Asociación Vecinos de Monchells (Las Atalayas) de Peñíscola ha preparado recurso de casación contra la anterior sentencia.

Invoca en su escrito de preparación la infracción del artículo 24 en relación con el artículo 22 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, y argumenta que una vez que los viales y dotaciones de la zona han pasado a ser de titularidad pública en el año 2012, ya no es posible considerar a la misma una urbanización privada con viales sin rotular y sin numerar, ni de una entidad singular de población, por lo que han dejado de concurrir los fundamentos por los que el entorno fue excluido de la aplicación de la regla general en relación al reparto del correo postal universal, contenida en el artículo 24 de la Ley 43/2010.

En segundo lugar, invoca la asociación recurrente la infracción del artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE, del Parlamento y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, modificada mediante la Directiva 2008/6/CE, por entender, en síntesis, que la exigencia referida al número de habitantes censados que incluye el artículo 37.4.b) del Reglamento contraviene la directiva, por cuanto se excluye a gran número de personas por el hecho de no estar empadronadas o censadas en el concreto municipio, lo que alcanza a la práctica totalidad de habitantes extranjeros, en su mayoría de la UE, que residen en España durante extensas temporadas anuales, pero que están empadronadas en sus países de origen.

Invoca, para la apreciación del interés casacional objetivo, la letra d) del apartado 3 del artículo 88 LJCA, al haberse emitido el acto impugnado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e insiste, en este apartado, en no ser el artículo 37.4.b) del Reglamento conforme a la Directiva señalada, al afectar directamente a los derechos de ciudadanos de la Unión Europea que son propietarios de una vivienda en España, pues una de las causas de la disposición reglamentaria para aplicar la excepción a la regla general del reparto del correo postal en el domicilio de los usuarios se fundamenta en el empadronamiento o censo en España, cuando la directiva únicamente permite excepciones basadas en "circunstancias o condiciones geográfica excepcionales".



TERCERO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 28 de mayo de 2018, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala la asociación recurrente y, como parte recurrida, la Abogacía del Estado, quien, con ocasión al trámite conferido, para la personación ha manifestado su oposición a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia contra la que se prepara el presente recurso de casación, en lo que aquí interesa, desestimó el recurso contencioso-administrativo por considerar, en síntesis, que continuaban reuniéndose las circunstancias previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de prestación de Servicios Postales para considerar a la urbanización "Las Atalayas" como un entorno especial, a los efectos de reparto del correo y que la asociación recurrente no había desvirtuado la consideración de dicha urbanización como entorno diferenciado según consta en el Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDO.- La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduce en su Disposición Final Tercera una reforma del recurso de casación contencioso-administrativo con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos. Tal y como se señala en el Preámbulo de la Ley, "[...] con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional [...]". Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad.

TERCERO.- En el escrito de preparación se invoca el apartado d) del artículo 88.3 de la Ley Jurisdiccional para razonar la concurrencia del interés casacional. Al respecto conviene aclarar que la presunción recogida en el meritado precepto no es absoluta pues el propio artículo 88.3, *in fine*, permite inadmitir (mediante "auto motivado") los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia."

En particular, en lo que respecta a la circunstancia prevista en el apartado d) del citado precepto y a la eventual inadmisión cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo, procede efectuar algunas consideraciones:

- 1°) Por tal "asunto" ha de entenderse no tanto el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación, pues es a este al que se refiere al fin y al cabo el juicio sobre el interés casacional que justifica la admisión del recurso; y
- 2°) La inclusión del adverbio "manifiestamente" implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso (así se caracterizó por la jurisprudencia constante esta locución al hilo del antiguo artículo 93.2.d) LJCA en su inicial redacción, que configuraba como causa de inadmisión del recurso de casación la consistente en carecer manifiestamente de fundamento el recurso). Así, a título de ejemplo, el recurso podría ser inadmitido mediante auto, según lo previsto en el artículo 88.3 in fine LJCA, precisamente por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, si se pretende anudar el interés casacional a infracciones normativas circunscritas a las concretas vicisitudes del caso litigioso sin trascender a cuestiones dotadas de un mayor contenido de generalidad o con posible proyección a otros litigios (en el mismo sentido, ATS de 6 de marzo de 2017, rec.150/2016).

CUARTO.- Pues bien, aplicando estas premisas al asunto del caso, hemos de concluir que las cuestiones planteadas y las alegaciones desplegadas en el escrito de preparación, en cuanto concierne al tema de fondo debatido en el litigio, deben tildarse de manifiestamente carentes de interés casacional y ello por cuanto tanto las cuestiones planteadas por la parte recurrente se ciñen a los aspectos más casuísticos del litigio, sin superar este limitado marco, ni suscitar, sólidamente, problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

Concretamente, en lo que respecta a la primera de las infracciones que invoca la asociación recurrente, trata ésta de esgrimir la nueva situación urbanística del entorno, en concreto por la cesión de viales y dotaciones a la Administración, de manera que ha dejado de ser una urbanización privada para estar integrada en el casco urbano de Peñíscola. Sin embargo, la sentencia recurrida, en un argumento que no es cuestionado



por la recurrente en su escrito de preparacion, señala que el hecho de que los viales estén o no roturados y las viviendas numeradas o no, son condiciones que no se encuentran previstas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 503/2007, cuya aplicación constituye la *ratio decidendi* de la sentencia y que, por tanto, son circunstancias que no inciden en la cualidad de entorno especial. En consecuencia, no se aprecia el esfuerzo argumental exigible para franquear el acceso a la casación, en los términos expuestos, entre otros, en el auto de 19 de junio de 2017 (recurso de queja 317/2017), pues la parte no ha desarrollado una argumentación dirigida a cuestionar la razón de decidir de la sentencia sino que se limita a insistir en las alegaciones vertidas en la instancia sin justificar que el criterio de la Sala de instancia resulta equivocado, impertinente o inadecuado en relación con las normas cuya infracción invoca.

Por otra parte, el presupuesto fáctico que fundamenta el alegato de la asociación recurrente es expresamente rechazado por la sentencia de instancia, cuando señala, valorando la prueba practicada, que "[...] la urbanización de que se trata no se encuentra en el casco urbano, por más que se sitúe en las inmediaciones, pudiendo constituir una unidad de ejecución lo que implicaría la existencia de diferentes entornos [...] Por lo demás, de las actuaciones practicadas se extrae que concurren las condiciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 37.4.b referentes al número de habitantes censados por hectárea y volumen de envíos." Por tanto, la sentencia impugnada reconoce, con la condición de hecho probado, que concurren 2 de las 3 condiciones previstas en el Reglamento Postal para la consideración de entorno especial, y ya hemos puesto de manifiesto, en auto, entre otros, de 10 de abril de 2017 (recurso de casación 227/2017) que el reexamen de los elementos fácticos no tiene encaje en ninguno de los apartados del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional ni en ningún otro, pues el propio artículo 87 bis 1 de la misma excluye de este recurso extraordinario las cuestiones de hecho.

En segundo lugar, en sede de justificación de la concurrencia del interés casacional objetivo, esgrime la parte la disconformidad del artículo 37.4.b) del citado Reglamento de Servicios Postales (Real Decreto 1829/1999) con la Directiva 2008/67/CE, sobre mercado interior de los servicios postales, argumentando, como ya hemos puesto de manifiesto que el inciso referido a los "habitantes censados", incluido en la condición incluida en el apartado 1 para la realización del reparto del correo en casilleros concentrados pluridomiciliarios, contravendría el artículo 3.3 de la citada Directiva. Sin embargo, con independencia de que tal argumento que pretende fundar el interés casacional no viene acompañado de la mención de circunstancia alguna de las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional, lo que ya impide que sustente la admisión a trámite del recurso, el precepto alegado de la directiva se refiere también a la entrega en el domicilio de cada persona física o jurídica y el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, regulador del padrón municipal, a partir de cuyos datos se elabora el censo electoral (artículo 17.3 del mismo texto legal), señala que los datos del mismo constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, por lo que al referirse tanto la normativa nacional como la europea al mismo concepto de domicilio no se aprecia la discrepancia que trata de alegar la parte recurrente, pues, como apunta, además, la Sala de instancia, no se pone en cuestión en el litigio la libertad de los destinatarios de desplazarse a otro Estado miembro para beneficiarse en él de un servicio ni se aprecia que exista discriminación.

QUINTO.- Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente. La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

Declarar la inadmisión del recurso de casación n.º **3640/2018**, preparado por la representación de la Asociación Vecinos de Monchells (Las Atalayas) de Peñíscola, contra la sentencia de 26 de febrero de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección octava, de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario n.º 32/2016, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D.Rafael Fernandez Valverde

Da. Maria del Pilar Teso Gamella D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor Da. Ines Huerta Garicano